

INFORME N.º 000050-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de abril de 2026

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas relativas a la digitalización del documento de seguro de transporte, como condición previa para la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), cuando las mercancías cuentan con póliza de seguro flotante emitida por una compañía aseguradora del exterior.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Reglamento Comunitario de la Decisión 571, adoptado por Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En adelante, Resolución 1684.
- Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.
- Procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000239-2023/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS:

1. **En caso el importador cuente con una póliza de seguro flotante emitida por una compañía aseguradora del exterior, ¿es obligatorio digitalizar la póliza de seguro flotante y la declaración jurada firmada por el importador o basta con presentar solo uno de estos documentos para la numeración de la DAM?**

En principio, los artículos 60 y 194 del RLGA establecen como documentos necesarios para la destinación aduanera de mercancías al régimen de importación para el consumo a la DAM; el documento de transporte; la factura, documento equivalente o contrato; el documento de seguro de las mercancías, cuando corresponda; y los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia, lo que comprende a los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por normas sectoriales en el caso de mercancías restringidas o sujetas a requisitos de importación.

A su turno, el artículo 134 de la LGA señala, con relación a la DAM, que “(...) Los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías podrán ser presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera. (...)”.

Por su parte, el inciso c), numeral 1, literal F de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 estipula como condición para la destinación aduanera la de “contar con la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, transmitida de forma digitalizada, completa y sin errores”¹.

En esa línea, el numeral 1 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 establece que el despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo mediante la **transmisión electrónica** de la información y de la **documentación que la sustentan en forma digitalizada**.

Ahora bien, con relación a la documentación sustentatoria cuya transmisión de manera digitalizada resulta indispensable al momento de numeración de la DAM del régimen de importación para el consumo, el numeral 2 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del mismo Procedimiento establece una relación taxativa, que en su literal d) incluye al seguro de transporte, precisando lo siguiente:

“A.3 Transmisión de documentos para la destinación aduanera

(...)

2. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios de forma legible:

(...)

- d) **Seguro de transporte**, de corresponder. En el caso de **una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho**.

(...)” Énfasis añadido².

Por su parte, el inciso 10 del subliteral D.2 del literal D de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a³ establece que, cuando la mercancía se encuentra asegurada

¹ La cual puede transmitirse con posterioridad a la numeración de la declaración y hasta antes del levante de la mercancía, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que corresponda, según precisa el inciso 1 del Literal O de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01.

² En el caso del documento previsto en el inciso e), la transmisión de los documentos sustentatorios digitalizados puede realizarse después de la numeración de la declaración y hasta antes del otorgamiento del levante, siempre que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración; y, en el caso del inciso f), la transmisión de los documentos sustentatorios digitalizados puede realizarse después de la numeración de la declaración conforme a los Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

³ **D.2 Mercancía asegurada**

(...)

10. La póliza de seguro flotante o abierta ampara distintos embarques.

Cuando la mercancía se encuentra asegurada con póliza flotante, el gasto de seguro se sustenta con:

a) el documento denominado “aplicación” que se presenta para cada despacho con la constancia de recepción de la compañía aseguradora; o

mediante póliza flotante, el gasto de seguro se sustenta con:

- a. el documento denominado “aplicación”; o
- b. la declaración jurada, cuando no se disponga del documento denominado “aplicación” o la mercancía ha sido asegurada por compañías de seguros del exterior.

En tal sentido, siendo que en el caso materia de consulta el seguro contratado es una póliza flotante que ha sido emitida por una compañía aseguradora del exterior, la declaración jurada indicada en el inciso 10 del subliteral D.2 del literal D de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, constituye el documento idóneo para acreditar la cobertura y el gasto de seguro por la mercancía objeto de la DAM; por lo que debería transmitirse en forma digitalizada.

Bajo este contexto, si el documento que acredita la cobertura de las mercancías es transmitido conforme a lo dispuesto en el citado procedimiento, no correspondería exigir la transmisión de otros documentos.

Por tanto, en el régimen de importación para el consumo no resulta exigible la transmisión conjunta de la póliza flotante y de la declaración jurada, sin perjuicio de que la Administración Aduanera pueda requerirlos sucesivamente, de ser necesario. En consecuencia, bastará con digitalizar el documento que, según sea el caso, acredite la cobertura de la mercancía, siendo el documento idóneo en el presente caso, la declaración jurada, conforme al análisis de la normativa expuesta.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
24/04/2026 11:58:54

2. ¿Resulta suficiente la presentación de la póliza de seguro flotante, en la medida que esta contenga la información requerida para la declaración jurada?

De conformidad con el análisis precedente, en el caso de la póliza de seguro flotante, la cobertura se acreditará mediante el documento denominado “aplicación” o la declaración jurada, cuando no se disponga del primero o la mercancía haya sido asegurada por compañías de seguros del exterior, de conformidad con el Procedimiento DESPA-PG.01 y el Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

Para mayor detalle, el inciso b) del numeral 10 del subliteral D.2 del literal D de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a precisa que cuando la mercancía se encuentra asegurada con una póliza flotante, la declaración jurada debe ser firmada por el importador indicando que la mercancía presentada a despacho goza de la cobertura del seguro, conteniendo la siguiente información: i) el nombre o razón social de la compañía aseguradora, número de la póliza flotante y su vigencia, ii) la prima de seguro, tasa básica y recargos por riesgos adicionales (tasas adicionales), iii) el porcentaje de sobreseguro, iv) la prima mínima, y v) el monto máximo que cubre el seguro; además, debe acreditar que comunicó oportunamente a la compañía aseguradora el embarque hacia el Perú de la mercancía presentada a despacho.

b) la declaración jurada, cuando no se disponga del documento denominado “aplicación” o la mercancía ha sido asegurada por compañías de seguros del exterior. Esta declaración es firmada por el importador indicando que la mercancía presentada a despacho goza de la cobertura del seguro y especifica:

- b.1. El nombre o razón social de la compañía aseguradora, número de la póliza flotante y su vigencia.
- b.2. La prima de seguro, tasa básica y recargos por riesgos adicionales (tasas adicionales).
- b.3. El porcentaje de sobreseguro, de corresponder.
- b.4. La prima mínima, de corresponder.
- b.5. El monto máximo que cubre el seguro.

Además de la presentación de la declaración jurada, el importador acredita que comunicó oportunamente a la compañía aseguradora el embarque hacia el Perú de la mercancía presentada a despacho.

(...)

En ese contexto, corresponde analizar si la exigencia expuesta puede ser igualmente satisfecha mediante la sola presentación de la póliza de seguro flotante cuando esta contenga toda la información exigida para la declaración jurada.

Al respecto, bajo una interpretación sistemática⁴ de la normativa señalada, se advierte que la finalidad de la exigencia documental es acreditar de manera fehaciente la cobertura del seguro y permitir su adecuada verificación en el proceso de despacho aduanero. En esa medida, si la póliza de seguro flotante cuenta con toda la información de la declaración jurada que permita cumplir dicha finalidad, no se vería afectado el control aduanero.

Este criterio resulta concordante con los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, en particular:

- **Principio de eficacia**⁵, que orienta a privilegiar el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre formalidades cuya realización no incida en su validez. En el presente caso, la finalidad es acreditar la cobertura del seguro; por tanto, si la póliza de seguro flotante cumple con proporcionar toda la información necesaria para ello, exigir la declaración jurada no aporta un valor distinto.
- **Principio de informalismo**⁶, que establece que las normas deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales. En ese sentido, admitir la póliza de seguro flotante cuando contiene toda la información exigida, evita que una formalidad prevalezca sobre el contenido real del mismo.
- **Principio de verdad material**⁷, que faculta a la Administración a verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Así, en este caso, la Administración puede constatar directamente en la póliza de seguro flotante toda la información exigida, sin limitarse a la forma documental de la declaración jurada.
- **Principio de celeridad**⁸, que exige que las actuaciones administrativas se desarrollen sin dilaciones indebidas. En ese sentido, admitir la póliza flotante cuando contiene toda la información requerida evita requerimientos adicionales innecesarios,

⁴ Según Shoschana Zusman, "la interpretación sistemática ha sido entendida como aquella que recurre a la totalidad de normas de un sistema legal o aparte de ellas, para entender el significado de la ley".

ZUSMAN, Shoschana, La interpretación de la Ley. Teoría y métodos, Primera Edición 1.ª ed., Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 2018, p.162.

⁵ **1.10. Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁶ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁷ **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁸ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

contribuyendo a la agilización del despacho sin afectar el control ni la verificación de la cobertura efectiva del seguro sobre las mercancías presentadas a despacho.

En consecuencia, resultaría suficiente la transmisión en forma digitalizada de la póliza de seguro flotante, siempre que esta contenga toda la información exigida para la declaración jurada, de tal forma que permita acreditar de manera suficiente la cobertura del seguro; sin perjuicio de ello, la Administración Aduanera mantiene la facultad de requerir la presentación de la declaración jurada u otra documentación adicional⁹, cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones de control.

3. ¿Cuál es la normativa que la Administración Aduanera toma en consideración para la digitalización de la documentación sustentatoria vinculada al seguro de transporte de las mercancías?

Al respecto, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente informe, la normativa que la Administración Aduanera toma en consideración para la digitalización de la documentación sustentatoria vinculada al seguro de transporte de las mercancías es la siguiente:

- Como marco general, el artículo 134 de la LGA, así como los artículos 60 y 94 del RLGA, que establecen los documentos exigidos para sustentar el despacho a cada régimen aduanero, entre estos, el de importación para el consumo.
- Las disposiciones del Procedimiento DESPA-PG.01 y del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, transcritas en el numeral 1, que regulan la digitalización de los documentos sustentatorios en el régimen de importación para el consumo y los documentos que sustentan el gasto del seguro cuando se cuenta con una póliza de seguro flotante o abierta, respectivamente.

4. ¿Incurre en infracción el operador que, para la numeración de la DAM de importación para el consumo, no digitaliza la declaración jurada a que se refiere el inciso 10 del subliteral D.2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.10a?

En principio, se debe señalar que, conforme al inciso c) del artículo 17 de la LGA, los OCE¹⁰ y los operadores intervinientes OI¹¹ se encuentran obligados a “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o **documentación veraz, auténtica, completa y sin errores**, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, **en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera(...)**”¹².

En ese sentido, los OCE y los OI son responsables de transmitir (de manera **veraz, auténtica, completa y sin errores**) la información o documentación vinculada a la mercancía que arribe o vaya a salir del país, obligación que incluye a la correspondiente a la transmisión de la documentación digitalizada que sustenta el despacho de las mercancías al momento de solicitar su destinación aduanera.

El incumplimiento de esta obligación deriva en la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del artículo 197 o en el inciso b) del artículo 198 de la LGA al atribuible

⁹ Es el caso de lo dispuesto en el numeral 4 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01.

¹⁰ Operador de comercio exterior, quien de acuerdo con el artículo 15 de la LGA es “(...) aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.”

¹¹ Operador interviniente, que de conformidad con el artículo 16 de la LGA es “(...) el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

¹² Énfasis añadido.

al OCE o al OI, según corresponda, por “No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, **veraz, auténtica, completa y sin errores**, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”¹³, cuyas particularidades, de conformidad con el artículo 191 de la LGA¹⁴, se especifican con los códigos N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones, en la siguiente forma:

I. INFRACCIONES DE LOS OCE

C) Declaración

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
N85	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta , salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N86. Sanción aplicable por declaración. ¹⁵	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	Despachador de aduana.
N86	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera , o transmitirla de manera incompleta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración. ¹⁶	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	Despachador de aduana.

II. INFRACCIONES DE LOS OI

B) Declaración:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
P95	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta transmitirla o proporcionarla de manera incompleta , salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P66. Sanción aplicable por declaración. ¹⁷	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P96	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera , o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración. ¹⁸	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.

En el contexto expuesto, el incumplimiento de la obligación de transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la DAM en la forma y dentro del plazo legalmente establecido o dispuesto por la Administración Aduanera, configura la comisión de las infracciones de los códigos N85 o N86, o en su caso, de los códigos P95 o P96, según sea el OCE o el OI el sujeto obligado por la norma a efectuar esa transmisión.

¹³ Énfasis añadido.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de sanciones, en la que se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁶ Énfasis añadido.

¹⁷ Énfasis añadido.

¹⁸ Énfasis añadido.



En ese orden de ideas, tal como ha sido señalado en el Informe N.º 000059 y N.º 000094-2025-SUNAT/340000, para la configuración de las infracciones N85, N86, P95 o P96 de la Tabla de Sanciones debe corroborarse la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. **Que el OCE u OI tenga la obligación de transmitir** o proporcionar documentación a la Administración Aduanera **para la numeración de la DAM**;
2. Que esta documentación **sustente la numeración de una DAM**;
3. Que **exista una forma y plazo específicos, determinados legalmente** o señalados por la Administración Aduanera, para cumplir con la obligación; y
4. Que **la documentación no se transmita en la forma y plazo establecidos**; o se transmita o proporcione de manera incompleta.

Ahora, resulta claro que ante el incumplimiento calificará como infractor aquel al que la ley señala como obligado a efectuar la transmisión de la documentación.

Así, se tiene que, en el caso del régimen de importación para el consumo, el numeral 1 del subliteral A.1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01¹⁹ prescribe que la destinación aduanera al citado régimen la solicita el despachador de aduana²⁰ mediante la transmisión electrónica de la información y de la documentación sustentatoria digitalizada.

En el mismo sentido, el numeral 2 del subliteral A.3 del citado literal A²¹, referido a la transmisión de documentos para la destinación aduanera, precisa que corresponde al despachador de aduana adjuntar de manera digitalizada los documentos sustentatorios de la DAM a través del portal de la SUNAT.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 1 del subliteral A.1 y el numeral 2 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, los despachadores de aduana son en principio los responsables de transmitir en forma digitalizada la información de los documentos que sustentan el despacho de las mercancías al momento de solicitar su destinación aduanera al régimen de importación para el consumo, lo que incluye al documento de seguro de transporte, que para el caso de una póliza de seguro global o flotante emitida en el exterior, será la misma póliza de seguro o una declaración jurada²² conforme a lo sustentado en los numerales 1 y 2 del rubro análisis del presente informe, con excepción de los supuestos en los que el importador se encuentra facultado para efectuar directamente sus despachos.

En consecuencia, siendo que la presente consulta se encuentra referida al régimen de importación para el consumo, se observa que la obligación de transmitir la documentación sustentatoria en forma digitalizada es atribuida legalmente al despachador de aduana; por tanto, este incurrirá en la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del artículo 197 de la LGA²³, desarrollada bajo los códigos

¹⁹ “El **despachador de aduana** solicita la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo mediante la **transmisión electrónica** de la información y de la **documentación digitalizada** de los documentos que la sustentan, utilizando la clave electrónica asignada. (...)” (Énfasis añadido).

²⁰ Conforme al inciso a) del artículo 19 de la LGA, el despachador de aduana es el OCE que presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser el dueño, consignatario o consignante; el despachador oficial; el agente de aduanas.

²¹ “El **despachador de aduana adjunta de manera digitalizada** a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios de forma legible: (...)” (Énfasis añadido).

²² Conforme al inciso b) del numeral 10 del subliteral D.2 del literal D de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10^a.

²³ “Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”



N85 y N86 en la Tabla de Sanciones²⁴, cuando omita transmitir o transmita de manera incompleta la documentación que acredita la cobertura de la póliza de seguro flotante indicada en el párrafo precedente, según la infracción se subsane o no antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera²⁵; salvo los supuestos en que sea el propio importador quien realice directamente el despacho de sus mercancías, en cuyo caso el incumplimiento le resultará imputable, configurándose la comisión de la infracción sancionada bajo los códigos P95 y P96 de la Tabla de Sanciones.

5. ¿Cuál es la definición o alcance del documento denominado “aplicación”?

De lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a, se advierte que el documento denominado “aplicación” es el documento emitido por una compañía de seguros que permite acreditar la cobertura de un seguro flotante o abierto para un embarque específico; es decir, aunque la póliza flotante cubra distintos embarques, la aplicación constituye el comprobante individual que sustenta el gasto de seguro para efectos de la valoración aduanera.

Asimismo, los incisos 3 y 4 del artículo 32 de la Resolución 1684 señalan que el certificado de aplicación de póliza individual es el documento con el cual se demuestra el costo del seguro y se utiliza para sustentar el gasto real del seguro, especialmente si los costos contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y comprador difieren del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero. En dicha situación, deben considerarse los gastos reales pagados por concepto del costo de seguro hasta el lugar de importación, de acuerdo con lo establecido en el certificado mencionado.

En consecuencia, la “aplicación” es el documento que acredita la cobertura de un seguro flotante o abierto para un embarque específico. Su presentación permite sustentar correctamente el gasto real del seguro, asegurando que la valoración se realice conforme a la normativa vigente.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Para efectos de la numeración de la DAM, el Procedimiento DESPA-PG.01 no establece la obligación de transmitir de manera conjunta la póliza de seguro flotante y la declaración jurada, sino del documento que, en el marco de lo previsto en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a, acredite la cobertura de la mercancía sujeta a despacho, además de sustentar el gasto de seguro de transporte.
2. Es posible admitir la transmisión de la póliza de seguro flotante emitida por una empresa de seguro del exterior, en lugar del documento “aplicación” o la declaración jurada, siempre que esta contenga toda la información exigida para la declaración jurada y permita acreditar de manera adecuada la cobertura del seguro, conforme a lo previsto en los procedimientos DESPA-PG.01 y DESPA-PE.01.10a; sin perjuicio de lo cual, la Administración Aduanera mantiene la facultad de requerir la presentación de la declaración jurada u otra documentación adicional²⁶, cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones de control.

²⁴ El artículo 191 de la LGA estipula que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, en la que se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

²⁵ Opinión concordante con la contenida en los Informes N.º 000094-2025-SUNAT/340000 y N.º 000027-2026-SUNAT/340000.

²⁶ Es el caso de lo dispuesto en el numeral 4 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01.

3. La digitalización y transmisión de la documentación sustentatoria vinculada al seguro de transporte de las mercancías se rige por lo dispuesto en el RLGA y en el Procedimiento DESPA-PG.01. Mientras que, la regulación de la acreditación de la mercancía asegurada a efectos de una correcta aplicación de la exigencia de transmitir la documentación se encuentra regulada en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a.
4. La falta de transmisión en forma digitalizada de la declaración jurada o póliza de seguro flotante con la información exigida en el inciso d) del numeral 2 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 y el numeral 10 del subliteral D.2 del literal D de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, en la forma y plazos establecidos, puede configurar las sanciones previstas en los códigos N85 o N86, o los códigos P95 y P96 , según el operador al que corresponda legalmente la obligación de transmitir la documentación digitalizada al momento de la numeración de la declaración, y si se subsana o no el incumplimiento antes del requerimiento de la autoridad aduanera.
5. El documento denominado “aplicación” es el documento que acredita la cobertura de un seguro flotante o abierto para un embarque específico. Su presentación permite sustentar correctamente el gasto real del seguro.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
24/04/2026 11:58:54

FNM/ILV/jrd
CA022-2026
CA023-2026
CA024-2026
CA025-2026
CA026-2026